

LEY 3
De 7 de febrero de 2013

**Que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005,
relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano
y otras Instancias Políticas y sus Protocolos**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994, Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus PROTOCOLOS.

Artículo 2. Se restablece la vigencia de la Ley 4 de 2005, Por la cual se aprueba el CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, suscrito en Guatemala, el 26 de febrero de 2004.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Civil, junto con la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, se ordena la promulgación de las normas legales que se ponen en vigor de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 4. Esta Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 24 de noviembre de 2010.

Artículo 5. La presente Ley restablece la vigencia de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 y de la Ley 4 de 27 de enero de 2005.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 544 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wifredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE febrero DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



RÓMULO ROUX
Ministro de Relaciones Exteriores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE MAYO DE 1994

Nº 22.538

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº. 2

(De 16 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, FIRMADO EN GUATEMALA, EL 2 DE OCTUBRE DE 1987 Y SUS PROTOCOLOS."

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº. 2

(De 16 de mayo de 1994)

"Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus PROTOCOLOS".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS Y SUS PROTOCOLOS, que a la letra dicen:

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

PREAMBULO

NOSOTROS, LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS;

CONVENCIDOS del derecho inalienable de los pueblos centroamericanos a desarrollarse dentro de un marco de cooperación y solidaridad efectivas;

RESUELTOS a crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica;

CONVENCIDOS de que la paz en Centroamérica sólo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático pluralista y participativo, que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la soberanía e integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa América, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8881, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**Leyes Avisos, Edictos y Otras**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/. 0.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por los pueblos.

CONVENCIDOS que la institucionalización de un Parlamento Centroamericano permitirá que los países de la región discutan y decidan los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que les afectan, con el fin de alcanzar, dentro de un espíritu de comprensión y solidaridad, los más altos niveles de cooperación, dentro del marco de los principios que informan las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

CONVENIMOS EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE,

CAPITULO I**NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

ARTICULO 1. NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTICULO 2. INTEGRACION DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelecto.

Nº 22.538

Gaceta Oficial, miércoles 16 de mayo de 1994

3

- b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional. Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el artículo 27 de este instrumento, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

ARTICULO 3. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO. Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTICULO 4. INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS. Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

ARTICULO 5. ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

- a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad del área centroamericana,
- b) Impulsar y orientar los procesos de integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos;
- c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario

4

Gaceta Oficial, miércoles 18 de mayo de 1994

N° 22.598

ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana creados por los Estados Partes de este tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes periodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrarse al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) Proponer proyectos de tratados y convenios a negociarse entre los países centroamericanos, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
- e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica;
- f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al Derecho Internacional;
- g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;
- h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que dentro de sus atribuciones conozca;
- i) Las demás que se le asignan en este tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTICULO 6. PROCESO ELECTORAL. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones Libres", del "Procedimiento para Establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del periodo a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento.

ARTICULO 7. SEDE. La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

ARTICULO 8. ORGANOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

- a) Asamblea Plenaria;
- b) Junta Directiva; y
- c) Un Secretariado.

ARTICULO 9. ASAMBLEA PLENARIA. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiera el Artículo 2 de este Instrumento.

ARTICULO 10. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA. La Asamblea tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el artículo 5 de este Instrumento;
- b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y a la Reunión de Presidentes las que se indican en el Artículo 24 de este Instrumento;
- c) Elegir cada año la Junta Directiva;
- d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
- e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la junta directiva;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- g) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;
- h) Nombrar al Secretario del Parlamento Centroamericano;
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 11. SESIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA. La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo; y, en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 44 diputados.

ARTICULO 12. VOTACIONES. La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 54 diputados.

ARTICULO 13. REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios, y todo lo concerniente a sus funcionamiento. La aprobación y reforma del **REGLAMENTO INTERNO** requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

ARTICULO 14. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un periodo de un año, funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Cuatro Vicepresidentes;
- c) cinco Secretarios

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

ARTICULO 15. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir la sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros; y
- d) Las demás que se les asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La Presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

ARTICULO 16. VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 16. SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;

N° 22.538

Gaceta Oficial, miércoles 18 de mayo de 1994

7

- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
- e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; e
- l) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 19. PRESUPUESTO. El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

CAPITULO II

REUNION DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTICULO 20. INTEGRACION DE LA REUNION DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS. La Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado, miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado; o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

ARTICULO 21. ATRIBUCIONES. La Reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de Integración Centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de recomendaciones relacionadas con él. En el cumplimiento de sus atribuciones promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y

prestará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión de Vicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

ARTICULO 22. REUNIONES Y ADOPCION DE DECISIONES. Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado Sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPITULO III

REUNION DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTICULO 23. INTEGRACION DE LA REUNION DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. Se integra por los Presidentes de la República de los Estados miembros.

ARTICULO 24. ATRIBUCIONES. Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centroamérica en relación con la paz, la seguridad y el desarrollo regionales.

Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

ARTICULO 25. REUNIONES Y ADOPCION DE DECISIONES. Los Presidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado Sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 26. FACILIDADES AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento, para todos sus fines oficiales.

Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTICULO 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;

- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede:

CAPITULO V

**COLABORACION DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS
DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA**

ARTICULO 28. COLABORACION DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA. Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTICULO 29. INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA. Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes Organismos de la Integración Centroamericana, en especial los indicados en el literal c) del Artículo 5 de este instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso podrá solicitarles el informe que se menciona en este artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30. REFORMAS AL TRATADO. Las Reformas a este tratado podrán proponerse a los Estados Parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

ARTICULO 31. RATIFICACION, DEPOSITOS Y REGISTRO. Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas

10

Gaceta Oficial, miércoles 18 de mayo de 1994

N° 22.558

para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32. PRIMERA ELECCION AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

El Proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un periodo de cumplimiento simultáneo de 6 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

ARTICULO 33. INSTALACION DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. EL

Parlamento deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluyan los procesos electorales respectivos. La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTICULO 34. ATRIBUCION ESPECIAL DE LA COMISION PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquel quede legalmente instalado.

CAPITULO VIII

VIGENCIA

ARTICULO 35. VIGENCIA. Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

EN FE DE LA AUTENTICIDAD DEL TEXTO LO SUSCRIBIMOS EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPUBLICA DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

(Fdo.) JORGE MANUEL DENGÓ
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

(Fdo.) ROBALPO CASTILLO CLARAMUNT
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

(Fdo.) ROBERTO CARPIO NICOLLE
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

(Fdo.) ALFREDO FORTIN YNESTROZA
DESIGNADO A LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Fdo.) SERGIO RAMIREZ MERCADO
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

SUSCRIBO ESTE TRATADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, REPUBLICA DE HONDURAS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETE.

(Fdo.) JOSE AZCONA HOYO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SUSCRIBO ESTE TRATADO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, REPUBLICA DE NICARAGUA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETE.

(Fdo.) DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

NOSOTROS LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS,
CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el Tratado "Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Politicas", entra en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

POR TANTO:

Convenimos suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS" así:

ARTICULO 1. El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"ARTICULO 32. PRIMERA ELECCION AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un periodo de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo legislativo.

El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de las doce meses siguientes."

ARTICULO 2. El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"ARTICULO 33. INSTALACION DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Parlamento deberá instalarse dentro de un periodo no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia. La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano."

ARTICULO 3. El artículo 35 del tratado queda modificado en la forma siguiente:

"ARTICULO 35. VIGENCIA. Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación."

ARTICULO 4. Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

1. En Tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
2. En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el artículo 29 del Tratado.
3. Mientras el Parlamento este integrado por representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por veintiseis (26) diputados. Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.
4. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el artículo 12 del Tratado se integrará con cincuenta y un (51) diputados.

5. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.

Cuando el Parlamento centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del tratado será de sesenta (60) diputados.

6. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"ARTICULO 14. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un periodo de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cuatro de sus integrantes."

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"ARTICULO 14. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un periodo de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes."

ARTICULO 5. RESERVAS AL PROTOCOLO. El presente Protocolo no admite reservas.

ARTICULO 6. VIGENCIA. El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia

ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 7. RATIFICACION, DEPOSITO Y REGISTRO. Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización; y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Fdo.) MARCO VINICIO CEREZO AREVALO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Fdo.) VICTORIA GARRON DE DORTAN
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Fdo.) ALFREDO CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Fdo.) JOSE ALCOMA BOYO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

N° 22.558

Gaceta Oficial, miércoles 18 de mayo de 1994

15

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Fdo.) DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

PROCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS
LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS
Y NICARAGUA.

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la Región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran:

CONSIDERANDO:

Lo acordado por los Presidentes de Congresos y Asambleas Legislativas de Centroamérica y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de Mayo de 1991.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente PROCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS" en los siguiente términos:

Artículo Primero.- Se extienda el plazo previsto en el artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

Artículo Segundo.- Mientras se celebran las elecciones previstas en el Artículo Primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho de acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

Artículo Tercero.- El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

16

Gaceta Oficial, miércoles 18 de mayo de 1994

Nº 22,538

Artículo Cuarto.- Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo Quinto.- El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registros que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República del El Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

(Fdo.) RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER
PRESIDENTE
República de Costa Rica

(Fdo.) JORGE SERRANO ELIAS
PRESIDENTE
República de Guatemala

(Fdo.) ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE
República de El Salvador

(Fdo.) RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE
República de Honduras

(Fdo.) VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
PRESIDENTE
República de Nicaragua

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
Panamá, República de Panamá, 16 de mayo de 1994

GUILHERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 4
(De 27 de enero de 2005)**

Por la cual se aprueba el **CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**, suscrito en Guatemala, el 26 de febrero de 2004

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**, que a la letra dice:

**CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS
POLÍTICAS**

Nosotros la y los Presidentes de Panamá, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la "Declaración de Santo Domingo", suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, República Dominicana y Belice, en su Reunión Extraordinaria celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 1997, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los Estados participantes se pronunciaron a favor de la gradual incorporación de la República Dominicana al proceso de integración centroamericana;

Que la República Dominicana ha realizado gestiones que le permiten vincularse directamente al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) entre las cuales destaca la adopción de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) y su incorporación como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, desde diciembre de 1997.

POR TANTO

Convenimos en permitir la adhesión de República Dominicana al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas modificándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República Dominicana, para que en cualquier momento pueda adherirse a los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO RATIFICACIÓN

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con los correspondientes procedimientos legislativos internos.

ARTÍCULO TERCERO RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO

El presente Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los

instrumentos de ratificación y/o adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO CUARTO

VIGENCIA

Este instrumento tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

(FDO.)

Oscar Berger Perdomo
Presidente de Guatemala

(FDO.)

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de El Salvador

(FDO.)

Ricardo Maduro
Presidente de Honduras

(FDO.)

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de Nicaragua

(FDO.)

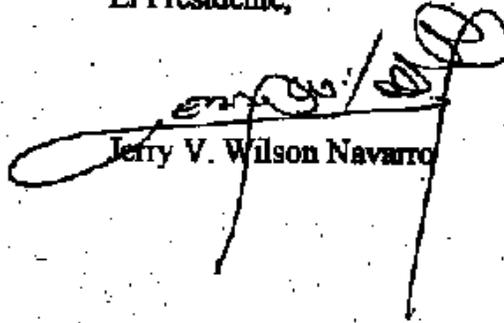
Mirreya Moscoso Rodríguez
Presidenta de Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,



Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE ENERO DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALCALDIA DE PANAMA
DECRETO Nº 324
(De 27 de enero de 2005)

"Por el cual se dictan medidas relacionadas con las Fiestas del Carnaval"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que las festividades del Carnaval constituyen una tradición que el pueblo panameño celebra cada año con entusiasmo y alegría;

Que es deber de las autoridades de Policía tomar las medidas conducentes para que durante la celebración de estas fiestas impere el orden, la seguridad, la decencia y moralidad pública;